



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00378-00
ACCIONANTE: DARIO ALFREDO MORENO URIBE, quien actúa como agente oficioso del señor JESUS MARIA RODRIGUEZ SERRANO
ACCIONADO: NUEVA EPS, vinculados HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DARIO ALFREDO MORENO URIBE**, quien actúa como agente oficioso del señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ SERRANO** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **DARIO ALFREDO MORENO URIBE**, quien actúa como agente oficioso del señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ SERRANO** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el señor JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ SERRANO quien cuenta con 79 años de edad, el día 13 de octubre ingresa a Urgencias del Hospital Universitario Erasmo Meoz remitido del Puesto de Salud Loma de Bolívar – Cúcuta con una Ecografía Abdominal Total donde reportan dilatación de Aneurisma Abdominal de 74 m.m. con Trombo intramural que ocupa el 70 % del Lumen, más Esteatosis Hepática.
- El 27 de Octubre de 2021 el médico tratante Dr. Ávila Puerta Celso Enrique trazó un plan de tratamiento: *“Pendiente aceptación de UCI / UCIN post Cirugía. Hospitalización Cirugía Vascul ar .Dieta Hiposódica, hipoglúcidos según turno quirúrgico. Cateter Heparinizado. Una botella de 237 ml./día nutrición. Insulina Glargina 6 u.i. 9 PM: previa Glucometría. Insulina glulisina 4 unidades preprandiales previa glucometría. Losartan Tab. 50 mg cada 12 horas. Metoprolol tab. 50 mg. Cada 24 horas”.*
- En virtud de lo anterior, el accionante ingresó a Cirugía en la fecha Octubre 28 de Octubre de 2021 hora 2:35 P.M. y salió de cirugía hora 5:17 P.M. sala de cirugía 4 sin complicaciones.
- Refiere que el 30 de Octubre informan que el paciente no ha orinado, tiene retención de líquidos y se debe hacer DIÁLISIS.
- Indica que el médico tratante informó que el H.U.E.M. no cuenta con la cama U.C.I. especial para la diálisis, por lo cual, solicitó traslado del paciente a la NUEVA EPS pero esta no ha emitido respuesta, señalando que es un paciente crítico y puede agravarse la mala circulación y darse la amputación del pie derecho.

2. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna y salud, y en consecuencia, se ordene a la **Nueva Eps** la entrega inmediata de la cama UCI especial para DIÁLISIS ordenada por el médico tratante que garantiza EL RESULTADO

de la cirugía y la circulación de la sangre para evitar posible amputación de pié derecho, procedimiento lo antes posible.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la presente acción constitucional y conceder la medida provisional invocada por el actor, ordenando a la **NUEVA EPS, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, AUTORICEN al señor **JESUS MARÍA RODRÍGUEZ SERRANO**, UNA CAMA UCI ESPECIAL PARA DIÁLISIS, solicitada en el escrito de tutela y además teniendo en cuenta la historia clínica del día 27 y 28 de octubre de 2021, en el diagnóstico, dentro de las indicaciones se refiere a “PENDIENTE ACEPTACIÓN UCI/UCINPOSCIRUGIA...”, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La accionada **NUEVA EPS**, informó que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante lamentablemente ha FALLECIDO, anexando soporte de HC aportada por HOSPITAL ERASMO MEOZ donde se evidencia atención brindada al usuario el cual reportan falleció el 07/11/2021.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y salud del señor **JESUS MARÍA RODRÍGUEZ SERRANO**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el **DARIO ALFREDO MORENO URIBE** quien actúa como agente oficioso del señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ SERRANO** por la presunta vulneración y amenaza a sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. Carencia actual del objeto por daño consumado

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado que esta figura se materializa “ cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”

En la sentencia T 123 de 2018 señaló asimismo que,

“El daño consumado se presenta en eventos en los que la protección constitucional es innecesaria, no porque las causas de la afectación desaparecieran, como es el caso del hecho superado, sino porque se concretó el riesgo que se ceñía sobre los bienes ius fundamentales del accionante. Ocurre cuando la amenaza se materializa, de modo que el juez de tutela no tiene forma efectiva de responder a la situación para restablecer su ejercicio, que por demás es imposible. En este escenario, la protección no puede concretarse y no es posible restituir las cosas al estado anterior, de modo que lo que procede es la retribución por la afectación, por lo que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo de acción para obtenerla.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Fallecimiento del actor durante el trámite de la acción de tutela

El accionante falleció en condiciones que esta Sala desconoce. Su muerte se produjo en el momento en que gozaba del permiso de 72 horas que regularmente le era concedido, según él mismo lo había relatado en el escrito de tutela. No puede deducirse que su muerte se haya producido como consecuencia de la amenaza que se ceñía sobre sus derechos fundamentales, como sí puede hacerse en casos de reclamaciones por el derecho a la salud, cuando el paciente muere por la falta de un insumo, medicamento o servicio médico, en los que es claro que la amenaza se concreta y produce el deceso como resultado directo.”

5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **NUEVA EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y salud del señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ SERRANO**.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el accionante es un sujeto de especial protección dado su adultez, que de acuerdo a lo referido por su médico tratante posee la patología **DIABETES MELLITUS**, **HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA** junto a otros padecimientos por su elevada edad.

Sin embargo, se advierte en el expediente digital, escrito allegado por el señor **DARIO ALFREDO MORENO URIBE** el día 10 de noviembre ([Archivo pdf 04.1](#)), mediante el cual informó que el señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ SERRANO** había fallecido el 7 de noviembre, razón por la cual este Despacho declara la carencia actual del objeto por daño consumado, pues, la protección constitucional es innecesaria y resultaría inocua, pues las causas alegadas por el hijo del actor desaparecieron, concretándose así el riesgo y el daño, sin que el Juez tenga una manera efectiva

¹ 1 Sentencia T-038 de 2019

de responder ante este imprevisto, siendo imposible restituir las cosas al estado anterior, pues el fallecimiento del actor durante el trámite de la acción de tutela, da paso a declarar esta figura jurídica.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual del objeto por daño consumado conforme lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

